



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00021-00**

Accionante: **MERY QUIÑONEZ BECERRA**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C- 068

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por incumplir el fallo de tutela del 6 de febrero de 2018, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 6 de febrero de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial (fls. 44 a 49), se remitió documento en que la entidad accionada afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 6 de febrero de 2018, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV cumplir con lo siguiente:

*“(…) **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MERY QUIÑONEZ BECERRA**, identificada con C.C. No. 34.371.552. En consecuencia, se ordena a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma **COHERENTE, CLARA** y de **FONDO** la petición que radicó el 6 de diciembre de 2017, y le notifique el contenido de la decisión”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en

hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 6 de febrero de 2018.

En aras de acatar el citado fallo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV debía responder la petición radicada el 6 de diciembre de 2017, a la señora MERY QUIÑONEZ BECERRA, identificada con C.C. 34.371.552, correspondiente al pago de la respectiva indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para tal efecto, la entidad accionada indicó que mediante el Oficio No. 20187204876951 del 12 de marzo de 2018, dio respuesta a la petición de la accionante y que envió éstas a la dirección que aportó para efecto de notificaciones.

En el citado documento la entidad accionada le informó a la accionante que *“la Unidad ha venido adelantando en varias ocasiones acciones para dar cumplimiento al pago de la indemnización administrativa a favor de usted, habiéndole asignado un turno para el pago de la medida de indemnización por vía administrativa para el día 30 de octubre de 2017 bajo el turno GAC-171030.347.*

Sin embargo, pese a los diversos Intentos (sic) de contacto con usted y su núcleo familiar, a fin de analizar el proceso de documentación y actualización para poder efectuar el pago de la indemnización, puesto que es un procedimiento indispensable, por cuanto no se pueden realizar los giros con los datos que aparecen en el Registro Único de Víctimas, este no se realizó (sic) en debida forma.

(...)

Una vez analizado el caso se logro (sic) determinar que se hace necesario que usted aporte la documentación requerida su es posible antes del 31 de marzo de 2018 al correo electrónico casosreparacion9.uariv@interactivo.com.co (...) Una vez culminado el proceso completo de actualización referenciado la unidad para las víctimas dispondrá de un tiempo mínimo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa (...).

A la par, la entidad accionada aportó copia de la respectiva planilla de envío -orden de servicio No. 9434498 (fl. 48).

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 6 de febrero de 2018, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

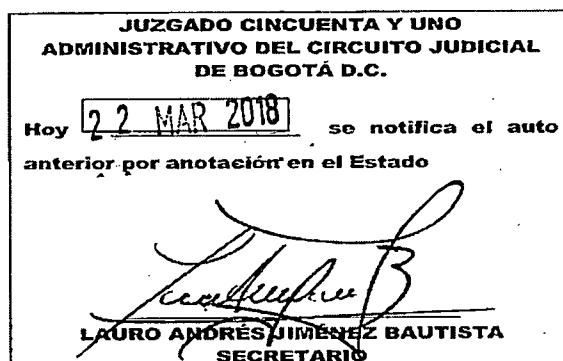
TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00021-00
Accionante: MERY QUIÑONEZ BECERRA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00121-00**
Accionante: **ROBERT DUVAN FUENTES SERRATO**
Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 054

Se interpuso por el señor ROBERT DUVAN FUENTES SERRATO, identificado con C.C. No. 1.010.185.637, acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad, “libre disposición”, vida digna y “calidad de vida”.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

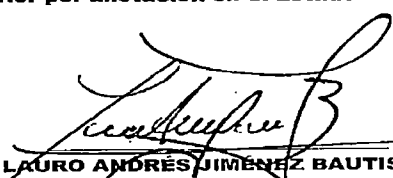
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor ROBERT DUVAN FUENTES SERRATO, identificado con C.C. No. 1.010.185.637, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 9 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 MAR 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	